



**ACTORA:** [REDACTED]

**DEMANDADO:** DIRECTOR DE INGRESOS DEL  
AYUNTAMIENTO DE  
GUADALAJARA, JALISCO.

**MAGISTRADO:** JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL.

**SECRETARIO:** JOSÉ GUILLERMO VIZCARRA  
CASILLAS.

Guadalajara, Jalisco, 30 treinta de noviembre de 2020 dos mil veinte.

**VISTOS** para resolver en **Sentencia Definitiva** los autos del Juicio Administrativo cuyo número de expediente se indica al rubro, promovido por [REDACTED] en contra del **DIRECTOR DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO**, y:

#### R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado el día 20 veinte de junio de 2019 dos mil diecinueve, a través de la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, suscrito por [REDACTED], por su propio derecho interpuso Juicio en Materia Administrativa, por los motivos y conceptos que de su demanda se desprendieron, los cuales se dieron por reproducidos como a la letra se insertaron.

2. Por auto de fecha de 2 dos de julio de 2019 dos mil diecinueve, se admitió la demanda, interpuesta por [REDACTED], y teniéndose como autoridad demandada al **DIRECTOR DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO**, y como acto administrativo impugnado:

- La resolución de fecha 24 veinticuatro de abril de 2019 dos mil diecinueve, emitida por el Director de Ingresos del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, que resolvió como improcedente la solicitud de prescripción del adeudo por concepto de impuesto predial.

Por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, se admitieron las pruebas ofrecidas, teniéndose por desahogadas las documentales al igual que la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, en virtud de que la naturaleza de las mismas lo permitió.

Se ordenó correr traslado a la autoridad demandada, con las copias simples del escrito de cuenta, para que en el término de 10 diez días, contados a partir del día hábil siguiente al que surtiera efectos la respectiva notificación, y produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibiéndole, que, en caso de no hacerlo, se le tendrían por ciertos los hechos que no sean contestados.

3. En acuerdo de fecha de 29 veintinueve de agosto de 2019 dos mil diecinueve, se tuvo a Directora de lo Jurídico Contencioso del Municipio de Guadalajara, Jalisco, quien con ese carácter compareció a representar a la autoridad demandada, razón por la cual se le tuvo en tiempo y forma dando contestación a la demanda entablada en su contra, por opuestas las excepciones y defensas que de su escrito se desprendieron, se admitieron las pruebas ofrecidas por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, teniéndose por desahogadas, las documental ofrecidas, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, en virtud de que la naturaleza de las mismas lo permitió, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

Con las copias simples del escrito de cuenta, se ordenó correr traslado a la parte actora para que quedara debidamente enterada de su contenido.

4. Mediante proveído del 8 ocho de octubre de 2019 dos mil diecinueve, se dio cuenta que la parte actora no cumplió con el requerimiento formulado en auto de fecha 2 dos de julio de 2019 dos mil diecinueve, por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento ahí contenido y se le negó la suspensión solicitada.

5. En auto de 6 seis marzo de 2020 dos mil veinte, se determinó que al no encontrarse pruebas pendientes ofrecidas por las partes que debieran integrarse o desahogarse, se declaró cerrado el periodo probatorio y se abrió el de alegatos por el término común de 3 tres días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del presente acuerdo, para que alegaran por escrito lo que a su derecho conviniera y se expresaran o no alegatos, se turnarían los autos para que se dictara la Sentencia Definitiva que en derecho corresponda

6. Por actuación de fecha 25 veinticinco de agosto de 2020 dos mil veinte, se ordenó turnar los autos para que se dictara la Sentencia Definitiva que en derecho corresponda, la cual hoy se pronuncia de conformidad a los siguientes:

## **C O N S I D E R A N D O S**

I. Esta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa es competente para conocer y resolver la presente controversia con base en lo dispuesto por el artículo 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 3, 4, 5, 10 y demás relativos de la Ley Orgánica del



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 46, 47, 72, 73, 74, relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. La existencia del acto administrativo impugnado se encuentra debidamente acreditada en autos con la documental que obra agregada a foja 12, a la cual se le concede valor probatorio en términos de los artículos 48, 57 y 58 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en relación así como en los diversos numerales 399 y 400 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria.

III. Según criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciere valer la accionante en su escrito inicial de demanda, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes; se sustenta lo anterior por analogía y para mayor claridad se transcribe la siguiente Jurisprudencia:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.” (Novena Época. Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI. Mayo de 2010. Tesis: 2a./J.58/2010. Página: 830.)

IV. Por cuestión de orden y ser prioritario su estudio, se procede al análisis de la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la Directora de lo Jurídico Contencioso del Municipio de Guadalajara, en su escrito de contestación de demanda

recepcionado por este Tribunal el 19 diecinueve de agosto de 2019 dos mil diecinueve, prevista por la fracción I, del artículo 29, en relación con el 30, fracción I<sup>1</sup> de la Ley de Justicia Administrativa que literalmente establece:

*“Artículo 29.- Es improcedente el juicio en materia administrativa, contra los actos:*

*I. Que no afecten los intereses jurídicos del demandante o que se hayan consumado de un modo irreparable;*

Refiere la autoridad descrita en el párrafo que antecede que se actualiza la causal aducida en razón de que no existe afectación a la esfera jurídica de la actora, ya que esta omite exhibir el documento idóneo a través del cual acredite la propiedad de la finca marcada con el número 169, de la calle Bajío, en la colonia Real, en el Municipio de Guadalajara, y, por ende, la afectación a su interés jurídico en relación al acto administrativo impugnado.

La causal de improcedencia es **fundada**.

Lo anterior es así, en razón que tal y como lo refiere el representante legal de la autoridad demandada, la parte actora es omisa en acompañar a su escrito inicial de demanda, el documento idóneo con el cual acreditara la afectaciones a su esfera jurídica, por las consideraciones que se abordan en los párrafos siguientes.

De las pruebas documentales que integran el presente sumario, consistentes en la invitación al pago de adeudos por el impuesto predial, que exhibe la parte actora, así como las determinaciones de crédito fiscal que allega su contraparte, medios de convicción a los cuales se les concede valor probatorio pleno, de conformidad a lo dispuesto con los artículo 399, 400 y 403 del Código de Procedimiento Civiles del Estado de Jalisco, aplicados de manera supletoria, se advierte que la C. [REDACTED], es quien tiene el carácter de contribuyente a cargo del impuesto predial, respecto a la finca marcada con el número 169, de la calle Bajío, en la colonia Real, en el Municipio de Guadalajara, Jalisco, no así la parte actora en el presente juicio.

Aunado a que la accionante, como ya se precisó, es omisa en exhibir el documento idóneo con el cual acreditar su interés jurídico, ya que las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones.

Resulta aplicable a lo anterior, por analogía la siguiente jurisprudencia del índice y subíndice siguientes:

---

<sup>1</sup> Artículo 30. *Procede el sobreseimiento del juicio:*

*I. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;*



**INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS.** El artículo 4o. de la Ley de Amparo contempla, para la procedencia del juicio de garantías, que el acto reclamado cause un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y que de manera concomitante es lo que provoca la génesis de la acción constitucional. Así, como la tutela del derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos, las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados. (Época: Novena Época Registro: 170500 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVII, Enero de 2008 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 168/2007 Página: 225).

Se colige a lo anterior, el hecho de que el interés jurídico, debe acreditarse y no simplemente presumirse, sustentándose lo anterior en el siguiente criterio:

**“INTERES JURIDICO, AFECTACION DEL. DEBE ACREDITARSE Y NO PRESUMIRSE.** En el juicio de garantías, la afectación del interés jurídico debe acreditarse indubitablemente con cualquier medio de prueba, en tal circunstancia tal extremo no es susceptible de admitirse con base en presunciones. (Poder Judicial de la Federación, consultable en la página 293 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV Segunda Parte correspondiente a los meses de Julio a Diciembre, año 1989

Y el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, consultable en la página 379 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV-II, correspondiente al mes de Febrero de 1995 que textualmente señala:

**“INTERES JURIDICO EN EL AMPARO, DEBE PROBARSE INDEPENDIENTEMENTE DE LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.** La existencia del acto reclamado no exige al quejoso de la obligación que tiene de acreditar que se afecta su interés jurídico, ya que de no hacerlo, el juicio de garantías resulta improcedente y debe sobreseerse en términos de los artículos 73, fracción V y 74, fracción III, de la Ley de Amparo.”

Por lo anteriormente expuesto y tomando en consideración lo resuelto en los párrafos que anteceden y al haberse actualizado la causal de improcedencia invocada, prevista en el artículo 29 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; con fundamento en el artículo 30 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se declara el sobreseimiento de la presente causa, de conformidad a los siguientes.

**R E S O L U T I V O S**

**ÚNICO.** Se declara el **sobreseimiento** del presente juicio por actualizarse la causal de improcedencia prevista por la fracción I, del artículo 29, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en virtud de lo analizado en el último de los considerandos del cuerpo de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así, lo resolvió el Presidente de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, MAGISTRADO JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL, ante la presencia del Secretario de la misma JOSÉ GUILLERMO VIZCARRA CASILLAS, quien autoriza y da fe.

**EL MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL**

**EL SECRETARIO DE LA SALA**

**JOSÉ GUILLERMO VIZCARRA CASILLAS**

JLGM/JGVC/efh.

*“La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y reservada que deberán observar los Sujetos Obligados, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente.”*



**EXPEDIENTE:1764/2019  
TERCERA SALA UNITARIA**

---

**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**



**Tribunal de Justicia Administrativa**